



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital de Emergencias  
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

N° 030-2025-OA-HEVES

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador,

15 ABR. 2025

## VISTO:

El Expediente N° 25-000984-001, que contiene la CARTA N° 298-CNC PERU DRY de fecha 26.09.2024, reiterada con fecha 13.11.2024 y 13.01.2025 de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., la Nota Informativa N° 233-2025-DAADYT-HEVES de fecha 05 de febrero del 2025, del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, el Informe N° 003-2025-UNyD-SAT-DAADyT-HEVES de fecha 05 de febrero del 2025, de la Unidad de Nutrición y Dietética, el Informe N° 007-2025-UES-UE-OA-HEVES de fecha 26 de febrero del 2025, del Tesorero de la Entidad, la Nota Informativa N° 067-2025-UE-OA-HEVES de fecha 27 de febrero del 2025, de la Unidad de Economía, el Informe Técnico N° 008-2025-UL-OA-HEVES de fecha 14 de marzo del 2025, de la Unidad de Logística, el Memorando N° 890-2025-OPP-HEVES de fecha 21 de marzo del 2025, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 0277-2025-OA-HEVES de fecha 03 de abril del 2025, de la Oficina de Administración, y el Informe N° 047-2025-UAJ-HEVES de fecha 09 de abril del 2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el TUO de la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Que, a través de la CARTA N° 298-CNC PERU DRY de fecha 26 de setiembre del 2024, reiterada con fecha 13.11.2024 y 13.01.2025, la Gerente General de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., solicita el Reconocimiento de Pago por los "Servicios Prestados por la Atención de Raciones Alimenticias al Personal de Guardia y Pacientes del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", por el periodo del 24/08/2024 al 20/09/2024, por un monto ascendente a S/ 422,727.00 (Cuatrocientos Veintidós Mil Setecientos Veintisiete con 00/100 Soles); toda vez que, mientras se realizaba la convocatoria del nuevo proceso de alimentos, y a fin de no quedar desabastecido el servicio, se continuó con las entregas de raciones alimenticias a pacientes y personal de guardia por los periodos antes referidos;

Que, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 112-2018-DTN ha señalado lo siguiente:

*"I. (...) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando*



la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (...);

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del TUO de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 176/2004.TC-SU de fecha 29 de abril del 2004, ha señalado que en casos como el planteado "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;

Que, es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;





Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la Entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-2018/DTN, en cuyo documento señala que *"Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"*;

Que, en las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; por lo que, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el Informe Técnico N° 008-2025-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística ha expresado la acreditación del cumplimiento de lo siguiente:

**a) Enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor:**

La Entidad se ha beneficiado con el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", sin contar con un contrato válido y/u orden de servicio al momento que se efectuó el servicio, y sin que se realice el pago respectivo, lo que ha ocasionado un empobrecimiento de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C.

En ese sentido, la Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, a través de la Nota Informativa N° 233-2025-DAADYT-HEVES, acompaña el Informe N° 003-2025-UNyD-SAT-DAADyT-HEVES y el Acta de Conformidad por el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", brindado durante el periodo del 24/08/2024 al 20/09/2024; acreditándose de esta manera el enriquecimiento de la Entidad.

**b) Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:**

En mérito a la Conformidad del Servicio se reconoce que la Entidad obtuvo el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", siendo esta prestación el nexo entre el empobrecimiento de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., y el enriquecimiento de la Entidad, ya que el servicio fue por encargo y a favor de la Entidad.





**c) Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial:**

No existe una orden de servicio válidamente notificado y/o contrato suscrito entre la Entidad y la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos.

**d) Buena fe del proveedor:**

En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio al momento que se efectuaron las prestaciones, se deja entrever que la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", la cual fue solicitada por la Entidad.

**e) Monto de la indemnización:**

La Unidad de Logística, señala que luego de realizar el cálculo de las raciones alimentarias atendidas desde el almuerzo del día 24/08/2024 al 20/09/2024, la Unidad de Nutrición y Dietética a través del Informe N° 003-2025-UNyD-SAT-DAADyT-HEVES, ha determinado que el monto a pagar a dicho proveedor ascendería a la suma de S/ 425,683.00 (Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres con 00/100 Soles); sin embargo, de acuerdo al Informe N° 051-2025-ADIH-UICHyS-OA-HEVES emitido por el Área de Infraestructura de la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., debería asumir el pago de la suma de: S/ 65.30 (Sesenta y Cinco con 30/100 Soles), por el uso de dos (02) equipos informáticos (computadoras), S/ 5,888.77 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 77/100 Soles), por el consumo de energía eléctrica, S/ 2,881.33 (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 33/100 Soles), por el consumo de agua potable, S/ 2,268.75 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 75/100 Soles), por el transporte de residuos sólidos, S/ 1,134.36 (Mil Ciento Treinta y Cuatro con 36/100 Soles), por el uso de vapor, y S/ 1,325.80 (Mil Trescientos Veinticinco con 80/100 Soles), por el uso de gas natural; razón por la cual, el monto final a reconocer a la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., asciende a la suma de **S/ 412,118.69 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Dieciocho con 69/100 Soles).**

**f) Análisis costo - beneficio:**

De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N° 008-2025-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística, se ha determinado la conveniencia de que la Entidad reconozca la indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., por cuanto se ha acreditado la prestación del servicio, la conformidad de dicha prestación, el beneficio en favor de la Entidad, todo ello realizado fuera de un marco contractual, en comparación con la alternativa de esperar el resultado de una eventual demanda judicial por enriquecimiento sin causa, la cual no solo comprendería el monto indemnizatorio, sino también el valor de los intereses legales y la condena por costas y costos del proceso; esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a la empresa en mención.





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Hospital de Emergencias  
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**g) Disponibilidad Presupuestal:**

Mediante Memorando N° 890-2025-OPP-HEVES de fecha 21 de marzo del 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001849, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., por un monto ascendente a la suma de S/ 412,118.69 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Dieciocho con 69/100 Soles).

**h) Opinión Técnica conforme:**

El Informe Técnico de la Unidad de Logística concluye que es técnicamente viable reconocer y autorizar el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., conforme se ha señalado líneas arriba.



Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Logística, se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la Entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad;



Que, con la Nota Informativa N° 067-2025-UE-OA-HEVES de fecha 27 de febrero del 2025, la Unidad de Economía, en mérito al Informe N° 007-2025-TES-UE-OA-HEVES del Tesorero de la Entidad, informa que no se ha registrado pago a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., respecto al "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", brindado durante el periodo del 24/08/2024 al 20/09/2024;



Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con Memorando N° 0890-2025-OPP-HEVES de fecha 21 de marzo del 2025, ha otorgado la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000001849, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., por un monto ascendente a S/ 412,118.69 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Dieciocho con 69/100 Soles), por el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador";



Que, con Memorando N° 0277-2025-OA-HEVES de fecha 03 de abril del 2025, se solicita opinión legal respecto al reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C.;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 047-2025-UAJ/HEVES de fecha 09 de abril del 2025, opina que considerando lo informado por la Unidad de Logística, se ha cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual opina por la procedencia de reconocer la deuda a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., por el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", brindado durante el periodo del 24/08/2024 al 20/09/2024;



Que, con relación a la competencia para decidir el reconocimiento de indemnización por situaciones de enriquecimiento sin causa por parte de las Entidades del Sector Público no existe norma que lo regule y, por tanto, tampoco existe norma que defina el nivel de autoridad para reconocer un adeudo por enriquecimiento sin causa (competencia); sin embargo, considerando que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de Presupuesto Público, establece que el Titular de la Entidad es responsable de la ejecución presupuestaria y del control del gasto, en tal sentido, correspondería al Titular de la Entidad decidir si está acreditado el enriquecimiento sin causa y, en su caso, disponer su respectiva indemnización con cargo al presupuesto institucional; no obstante, en el caso del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el Titular de la Entidad ha delegado dicha competencia, en el Jefe de la Oficina de Administración, a través del literal e) del apartado sobre facultades delegadas en materia administrativa, del artículo primero de la Resolución Directoral N° 04-2025-DE-HEVES, de fecha 06 de enero del 2025, ampliada con Resolución Directoral N° 046-2025-DE-HEVES, de fecha 07 de febrero del 2025;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y de acuerdo a lo previsto en el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado con Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS, la cual faculta al Jefe de la Oficina de Administración la atribución y responsabilidad de ejercer funciones que conforme a Ley le sean delegadas por el Director;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** por **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a favor de la empresa CORPORACIÓN NET COM PERÚ DRY CLEANERS S.A.C., por el "Servicio de Alimentación para Pacientes y Personal con 12 Horas Continuas del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", brindado durante el periodo del 24/08/2024 al 20/09/2024, por el monto ascendente a S/ 412,118.69 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Dieciocho con 69/100 Soles); con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2025, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR**, a la Unidad de Logística y Unidad de Economía, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias, para el pago correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

ABOG. LINDA GINDY HORNA SALDAÑA  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

LCHS/JLL/MJRC/PD/SCF/JJPA

**Distribución:**

- ( ) Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- ( ) Unidad de Asesoría Jurídica.
- ( ) Unidad de Economía
- ( ) Unidad de Logística.
- ( ) Responsable del Portal de Transparencia.